

Señores:

Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Myriam Socorro Jauregui de Ruiz.
Demandados:	Arquímedes Triana Pimentel y otros.
Radicado:	110013103019-2020-00074-00
Asunto:	Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 03 de junio de 2022, notificado el 06 de junio, por el cual se resolvió una medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre establecimiento de propiedad de Axa Colpatria.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, de manera muy respetuosa, me permito **interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto de fecha 03 de junio de 2022, notificado en estado del 06 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N. 0010742 de propiedad de mi representada, en los siguientes términos:

I. Procedencia del recurso de reposición.

El Código General del Proceso señala en su artículo 318 la procedencia del recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El auto notificado el 06 de junio de 2022, el Despacho resolvió decretar una medida cautelar, ordenando la inscripción de la demanda en un establecimiento de propiedad de mi mandante, de esta manera, el recurso de reposición que se solicita declarar próspero con este escrito, resulta procedente y se formula dentro de la oportunidad señalada por C.G.P.

II. Procedencia del recurso de apelación.

El Código General del Proceso señala en su artículo 321 la procedencia del recurso de reposición:

“Artículo 321. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

El auto de fecha 03 de junio de 2022, notificado el 06 de junio de 2022 de la misma anualidad, resolvió una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en un establecimiento de propiedad de mi mandante, de esta manera, el recurso de apelación que se solicita decretar con este escrito, resulta procedente y se formula dentro de la oportunidad señalada por C.G.P.

III. Fundamentos fácticos que sustentan el recurso contra el auto recurrido

1. En el auto del 03 de junio de 2022, el Despacho indicó que frente a la medida cautelar solicitada en la demanda acumulada, se cumplían los requisitos del artículo 590 del CGP, por lo que dispone la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria 00010742 de propiedad de Axa Colpatría Seguros S.A.:

Con base en lo establecido en el art. 590 del C. G. del P., se dispone la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas DRZ-377 propiedad de la demandada Teresa Robayo de Triana y del establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria 00010742 del 28 de marzo de 192 propiedad de Axa Colpatría Seguros S.A.

2. No obstante, y como es conocido por el mismo Despacho y la parte demandante, frente a la compañía de seguros no se hizo un estudio de la necesidad de esta medida cautelar, pues no se indicó, ni siquiera por parte de los demandantes, un análisis de la

razonabilidad, la amenaza o vulneración de algún derecho presente o futuro, por parte de la compañía de seguros.

3. En efecto, en el auto de 03 de junio de 2022 se reconoció el cumplimiento del artículo 590 del CGP, pese a la solvencia económica de la compañía aseguradora que represento, que no ha rebatido ni desvirtuado la parte demandante.
4. Así mismo, al momento de resolver la medida cautelar, tampoco se hace un razonamiento sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar decretada en contra de Axa Colpatria Seguros.
5. La falta de motivación tanto del demandante como del Despacho al momento de solicitar y decretar la medida cautelar de registro de la demanda sobre un establecimiento de comercio de la compañía aseguradora, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, vulnera la confianza legítima de Axa Colpatria S.A. y sus derechos fundamentales.
6. A su turno, se pone de presente al Despacho y a los demandantes, que no se vislumbra un riesgo, que el hecho de no adoptarse la medida cautelar, traiga como consecuencia un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda.
7. El Despacho omitió, respetuosamente, que la medida cautelar requiere, en principio como requisito previo, la constitución de una póliza judicial para garantizar posibles perjuicios con dicha medida, lo cual no se observa el cumplimiento de dicho requisito en el presente caso.

IV. Fundamentos jurídicos que sustentan el recurso contra el auto recurrido:

En relación con la necesidad de la medida cautelar, se resalta la sentencia de la Corte Constitucional SU-913/09, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, que al respecto precisa:

(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, *periculum in mora***, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar

sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris**, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

De manera respetuosa, se pone de presente al Despacho, a manera de razonamiento, que El Consejo de Estado, ya se ha pronunciado frente al Decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

“Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) **en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada**; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”¹ (negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la medida cautelar no cumple con los requisitos previstos en el art. 590 del C.G.P., máxime que mi mandante cuenta con solvencia patrimonial para el pago de una eventual sentencia condenatoria, sin que exista un riesgo en contra de la parte actora.

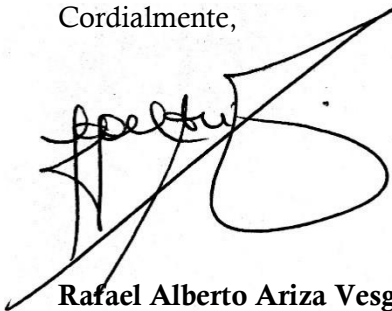
¹ Nota de un auto – J.6.A. Pereira - cita -Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 02 de mayo de 2013, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LÁSSO, radicado 68001-23-31-000-2012-00104-01

V. Petición

Con base en los aspectos señalados, ruego al Despacho:

- **Petición principal: Reponer** el auto de fecha 03 de junio de 2022, notificado en el estado del 06 de junio de 2022 de la misma anualidad y, en consecuencia, negar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria 00010742 pretendida en el escrito de demanda
- Subsidiariamente: se solicita respetuosamente, conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
- **Al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil: Revocar** el auto de fecha 03 de junio de 2022, notificado en el estado de fecha 06 de junio de 2022 de la misma anualidad y, en consecuencia, declarar la prosperidad del recurso impetrado y negar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria 00010742 pretendida en el escrito de demanda, ante la ausencia de riesgo frente a una eventual obligación en cabeza de la Compañía aseguradora.
- **Petición segunda subsidiaria:** se solicita fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Cordialmente,



Rafael Alberto Ariza Vesga.

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

RV: REPOSICIÓN Y APELACIÓN // Rad. 2020-00074-00 //Eugenio Andrés Araya Chamudes vs Axa Colpatría Seguros S.A

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 17:02

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR 2020-074 Myriam Socorro Jauregui - Axa Colpatría RJP.docx;

De: Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 4:59 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN // Rad. 2020-00074-00 //Eugenio Andrés Araya Chamudes vs Axa Colpatría Seguros S.A

Señores:

Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandantes:	Eugenio Andrés Araya Chamudes
Demandado:	Arquímedes Triana Pimentel y otros.
Radicado:	2020-00074

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, de manera atenta remito adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.
Socio Director.
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 3185864291 / 3142745635
rafaelariza@arizaygomez.com



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920200007400

Hoy 16 de JUNIO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 17 de JUNIO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 22 de JUNIO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria